

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-22/2017**

**ACTOR: ALEJANDRO ROBERTO  
ZAPATA OLIVARES**

**DEMANDADOS: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL E  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
COAHUILA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

**Vistos** para **acordar** los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por **Alejandro Roberto Zapata Olivares**; y

**R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** De la narración que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

**I. Demanda.** Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, Alejandro Roberto Zapata Olivares demandó al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza y a quien resulte responsable de la fuente de trabajo, el pago de la indemnización constitucional y de otras prestaciones accesorias, cuya procedencia fundó en existencia de un despido injustificado.

**II. Incompetencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza.** El tres de julio de dos mil diecisiete, la Junta Local mencionada recibió la demanda, la registró en el libro de gobierno y formó el expediente 207/2017; asimismo requirió al actor para que dentro del término de tres días proporcionara el domicilio correcto y exacto de los demandados, con el apercibimiento que de no hacerlo se tomaría como una negativa para continuar con el procedimiento y se archivaría la demanda por falta de interés procesal.

El dieciocho de julio siguiente, la Junta Local tuvo por cumplido el requerimiento, sin embargo, en el mismo auto declaró su incompetencia legal para conocer del juicio laboral, en atención a que los Institutos demandados son organismos públicos descentralizados, y los conflictos laborales de éstos con sus empleados no encuadran en el supuesto de competencia federal previsto en el artículo 517,

fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo; por tanto ordenó remitir los autos a la Junta Especial Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia Saltillo, Coahuila.

**III. Conflicto competencial.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Junta Especial Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en Saltillo, Coahuila, tuvo por recibido el oficio 328/2017, remitido por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, al que acompañó la demanda laboral, y formó el expediente 1980/2017; asimismo rechazó la competencia declinada por la Junta Local, al considerar que la actividad de los Institutos demandados no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual, ante la existencia de un conflicto negativo de competencia, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, para resolver el conflicto competencial respectivo.

**IV. Resolución del conflicto competencial 28/2017.** Mediante sentencia de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el conflicto de competencia laboral 28/2017, determinó que atenta la naturaleza de la relación de trabajo y la calidad de funcionario público del trabajador actor, el Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver de la demanda laboral promovida por Alejandro Roberto Zapata Olivares contra el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza y quien resulte responsable de la fuente de trabajo.

**V. Recepción del expediente en la Sala Superior.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el actuario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, remitió el expediente laboral integrado con la demanda presentada por el actor y la resolución dictada en el conflicto competencial 28/2017.

**VI. Turno a Ponencia.** En proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-22/2017**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

**LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente o no para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual deba ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

**Segundo. Determinación sobre la competencia.**

La jurisdicción que tiene reconocida constitucionalmente este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto atribución y potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre las salas que lo integran.

La competencia en cambio, determina las atribuciones específicas de cada órgano jurisdiccional para resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, es la asignación y reconocimiento legal a un determinado órgano de ciertas atribuciones, mismas que excluyen al resto de órganos de la jurisdicción; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad

---

<sup>1</sup> Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, el reconocimiento de competencia constituye un requisito esencial y de validez del proceso pues, de otra forma, el órgano administrativo o jurisdiccional estará impedido de examinar la cuestión o cuestiones que conlleven la controversia.

Precisado lo anterior, se estima que conforme, al marco constitucional y legal correspondiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por Alejandro Roberto Zapata Olivares, y corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer de la demanda materia del juicio laboral.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y, en específico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer y resolver el juicio promovido por Alejandro Roberto Zapata Olivares, quien reclama el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones, al considerar que fue ilegalmente despedido de su cargo como capacitador asiste electoral.

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 105, del propio texto constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; compete a las salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

---

<sup>2</sup> "Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...]"

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales**;

[...]"

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

En este mismo sentido, el artículo 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Acorde con lo anterior, los artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, establecen que

---

<sup>3</sup> "Artículo 206.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.**

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución".

<sup>4</sup> "Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]"

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

[...]"

"Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...".

"Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia; cuyo conocimiento y resolución corresponde a las salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

Ahora, se estima que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer de la demanda que dio origen al presente expediente, pues en conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; las cuales conocerán, entre otros asuntos, de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, conforme lo dispongan los ordenamientos correspondientes.

Tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del INE en el que el actor o

---

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

4. ...".

<sup>5</sup> "Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]"

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

trabajador ejerzan o en su caso, hayan ejercido sus funciones.

Así, el citado artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII, de la invocada Ley Orgánica<sup>6</sup>, dispone que cada una de las salas regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.

En los mismos términos, el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>7</sup>, dispone que la Sala

---

<sup>6</sup> "Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:  
[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los **órganos desconcentrados**;  
[...]"

<sup>7</sup> **Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las salas regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos.

En el caso, el accionante Alejandro Roberto Zapata Olivares señala que el diecinueve de enero de dos mil diecisiete fue contratado por el licenciado Javier Martínez Zaldívar, vocal de capacitación electoral de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila, para trabajar en el proceso electoral y actividades administrativas en el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Coahuila, y por ello fue asignado al *“... área de capacitación y asistencia electoral, con la categoría de C.A.E. número de empleado 162,719. Con el área de responsabilidad 073, del municipio de San Juan Sabinas...”*, además hace una relación de las actividades desarrolladas, de la jornada de trabajo y el salario recibido, precisando que el doce de mayo de dos mil diecisiete, al acudir a una reunión de trabajo, fue informado por una de las supervisoras de nombre San Juanita Narváez Ortiz, que por instrucciones del licenciado Javier Martínez Zaldívar, vocal de capacitación electoral de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila, estaba despedido, por lo que se le pidió que

---

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio”.

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

abandonara el lugar de trabajo y entregara el chaleco y gafete de identificación.

Asimismo, de los documentos anexados por el actor a su escrito de demanda, se aprecia la existencia de una identificación con fotografía expedida por la **Junta Local Ejecutiva de Coahuila del Instituto Nacional Electoral** a nombre del actor Alejandro Roberto Zapata Olivares, que lo acredita como “capacitador asistente vida estándar c”, así como diversos comprobantes de pago de honorarios y “volantes de referencia” que abarcan de la segunda quince de enero<sup>8</sup> a la segunda quincena de abril<sup>9</sup> de dos mil diecisiete, emitidos por la **Junta Local Ejecutiva de Coahuila del Instituto Nacional Electoral**.

Ahora, en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>, el Instituto

---

<sup>8</sup> Del dieciséis al 31 de enero de 2017.

<sup>9</sup> Del 16 al 30 de abril de 2017.

<sup>10</sup> “Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados”.

“Artículo 62.

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Nacional Electoral contará en cada una de las entidades federativas con una delegación, integrada, entre otros órganos, por **Junta Local Ejecutiva**, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.

En este sentido, como en la demanda materia del presente juicio laboral se impugna una determinación –despido injustificado– que se materializó o ejecutó por orden de un servidor público de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, como es el vocal de capacitación electoral de la Junta Ejecutiva Local de Coahuila, órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral; se estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho proceda, es la Sala Regional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el Estado de Coahuila, es decir, la correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, máxime que de la documentación anexa a la demanda, se corrobora que el actor laboró para Junta Ejecutiva Local de Coahuila, como se aprecia de los recibos de pago de honorarios respectivos.

Lo anterior porque al resolver el conflicto de competencia laboral 28/2017, suscitado entre la junta local y la junta

---

3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional".

**SUP-JLI-22/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

federal antes precisadas, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito solamente fincó la competencia en favor del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, razón por la cual esta Sala Superior, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, está facultada para determinar la competencia en el caso concreto, según lo antes resuelto.

Por todo lo expuesto, se acuerda:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el conflicto o diferencia laboral planteado en el conflicto de competencia laboral 28/2017, suscitado entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Sabinas, Coahuila de Zaragoza y la Junta Especial Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en Saltillo, Coahuila, y resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Alejandro Roberto Zapata Olivares.

**SUP-JLI-22/2017  
ACUERDO DE SALA**

**TERCERO.** Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

**CUARTO.** Infórmese la determinación anterior al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

Notifíquese como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente al rubro identificado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. Rúbricas.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-JLI-22/2017  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**